



Republica de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 026

Fecha: 18/04/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220140031701	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	WILLIAM SALAZAR PERDOMO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Sentencia modifica setencia recurrida MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta),	14/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY
CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Acta N° 014

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 13 de abril de 2023)

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	William Salazar Perdomo
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA (PORVENIR SA) Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)- Litisconsorte necesario
RADICADO	500013105002 2014 00317 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA:	Prescripciones mesadas pensionales de invalidez, intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993, devolución aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez; tramite bonos pensionales.

De conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a dictar sentencia escrita y por fuera de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

audiencia, mediante la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por tanto por el demandante como por la demandada PORVENIR SA, contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta).

I. ANTECEDENTES

Demanda

Pretende el demandante se ordene a PORVENIR SA que le reliquide y pague la pensión de invalidez por riesgo común desde el 19 de noviembre de 2007, junto con el respectivo aumento anual y retroactivo pensional causado desde esa misma fecha. Así mismo que, se ordene a PORVENIR SA (i) el pago de los intereses moratorios legales causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas; (ii) el reintegro de las sumas correspondientes a los aportes a pensión efectuados entre el 20 de noviembre de 2007 y el mes de agosto de 2013; (iii) el pago de los derechos laborales que no se demandaron pero que se prueben dentro del proceso, como los valores que superen las sumas reclamadas; (iv) solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) las semanas cotizadas en rezago dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997; y (v) el pago de las costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de los pretendido, señaló que, se afilió a la AFP PORVENIR SA donde realizó sus aportes a pensión, sin embargo, de manera previa estuvo afiliado al ISS donde también realizó algunas cotizaciones a pensión.

Que, en el oficio expedido por PORVENIR SA el 24 de octubre de 2007, denominado *“NOTICIAS SOBRE SU BONO PENSIONAL”*, se indicó que, la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reportó un total de 394 semanas cotizadas a su favor.

Informó que, el 23 de julio de 2009, radicó ante PORVENIR SA los documentos requeridos para obtener la pensión, para lo cual, mediante oficio fechado el 31 de julio de la misma anualidad, dicha AFP acusó recibido de la solicitud pensional y le solicitó una serie de documentos, los cuales, una vez reunidos en su totalidad, el 02 de febrero de 2012, los radicó ante PORVENIR SA.

Adujo que, ante la falta de pronunciamiento sobre la solicitud pensional, el 29 de marzo de 2012, radicó ante PORVENIR SA solicitud de convocatoria de junta interdisciplinaria para que rindiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación del grado de Invalidez, el cual, luego de múltiples trámites, entre estos, una acción de tutela, fue expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 09 de mayo de 2013, en el que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 59,60%.

Mencionó que, las patologías que padece son de carácter progresivo y de deterioro acelerado, por lo que la pérdida de capacidad laboral es permanente y cada vez será mayor, en el entendido que nunca tendrá mejoría.

De igual manera, narró que, mediante oficio del 27 de septiembre de 2013, PORVENIR SA resolvió de manera favorable la solicitud pensional, indicándole que, para efectos del reconocimiento se tendría en cuenta (i) 3650 días de cotización; (ii) un ingreso base de liquidación de \$3'502.151; (iii) una tasa de reemplazo del 45%, conforme a los artículos 40 y siguientes de la Ley 100 de 1993; (iv) una mesada pensional equivalente a \$2'005.413; y (v) la prescripción de las mesadas causadas a partir del 19 de noviembre de 2007 hasta el 04 de septiembre de 2010.

Dijo que, inconforme con lo señalado en el oficio del 27 de septiembre de 2013, el 11 de octubre de 2013, presentó solicitud de reliquidación de la pensión, como el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 19 de noviembre

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

de 2007 y el 04 de septiembre de 2010, la cual fue despachada de manera desfavorable en comunicación del 01 de noviembre de 2013.

Afirmó que, para efectuar la liquidación de la pensión PORVENIR SA no tuvo en cuenta las semanas cotizadas que dieron lugar al bono pensional, de las cuales tenía conocimiento dicha AFP desde la expedición del oficio del 24 de octubre de 2007, denominado *“NOTICIAS SOBRE SU BONO PENSIONAL”*.

Explicó que, le realizaron aportes al ISS hoy COLPENSIONES, encontrándose ya afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997; semanas en rezago que tampoco fueron tenidas en cuenta por PORVENIR SA al momento de realizar la liquidación de la pensión, a pesar de que tenía conocimiento de éstas con ocasión a las peticiones formuladas ante dicha AFP el 30 de septiembre y 18 de octubre de 2011.

Agregó que, con posterioridad al 19 de noviembre de 2007 hasta el mes de agosto de 2013, realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones, sin embargo, estas no fueron tenidas en cuenta para la liquidación del derecho pensional, pues fueron realizadas con posterioridad a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Contestación de la demanda

PORVENIR SA: Al contestar la demanda, PORVENIR SA se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, precisando que (i) el hecho de haberse reconocido la pensión a partir del 19 de noviembre de 2007, no exime de aplicarse el fenómeno jurídico de la prescripción, que es norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento consagrado en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

Social, como efectivamente lo hizo PORVENIR SA al aplicar la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 04 de septiembre de 2010, dada la inactividad del señor William Salazar Perdomo durante el trámite de la solicitud pensional; (ii) únicamente hasta el 05 de septiembre de 2013, el señor William Salazar Perdomo radicó la solicitud pensional adjuntando el Dictamen de Calificación de Invalidez, por lo que operó el fenómeno jurídico de la prescripción; (iii) la liquidación del derecho pensional reconocido al señor William Salazar Perdomo se ajustó a los criterios fácticos y disposiciones legales que regulan la materia; y (iv) una vez liquidado el bono pensional, se reliquidó la pensión, conforme se le indicó al señor William Salazar mediante comunicado con radicado 0200001111600300 del 02 de septiembre de 2014.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó *“COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN, AUSENCIA DE CONTROVERSIA, INNOMINADA – GENERICA DE LEY, BUENA FE EXENTA DE CULPA, AFECTACIÓN DEL SOSTENIMIENTO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES”* y *“CULPA EXCLUSIVA DEL ACCIONANTE”*.

COLPENSIONES: La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), como litisconsorte necesario, contestó el libelo demandatorio oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, señalando que, en calidad de cesionaria del Instituto de Seguros Sociales (ISS), asumió el valor de las semanas cotizadas por el señor William Salazar Perdomo de manera previa a la afiliación de éste a PORVENIR SA, por lo que la obligación de COLPENSIONES es de carácter interadministrativa frente a dicha AFP, consistente en la emisión del bono pensional a que haya lugar, sin que dicha actuación se constituya en un impedimento para que PORVENIR SA expida la resolución de reconocimiento pensional, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

Decisión de instancia

En sentencia del 07 de febrero de 2017, el *a quo* condenó a PORVENIR SA a pagar al señor William Salazar Perdomo, de manera indexada, las mesadas pensionales causadas entre el 19 de noviembre de 2007 y el 04 de septiembre de 2010. Así mismo, (i) le ordenó solicitar a COLPENSIONES las semanas cotizadas en rezago a favor del señor William Salazar Perdomo dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997; (ii) le ordenó a COLPENSIONES que, cumplido lo anterior, emita el bono pensional por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997; (iii) condenó en costas y agencias en derecho a PORVENIR SA; y (iv) absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a su decisión, el Juez de primer grado señaló que, en el proceso se encuentran acreditados los aportes realizados para pensión a favor del señor William Salazar Perdomo en el Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Administradora Colombiana de Pensiones- (COLPENSIONES), conforme a la documental obrante a folios 224 y 225 del expediente, por el periodo comprendido del 01 agosto de 1995 al 01 de julio de 1997, sin embargo, no obra en el expediente que ese mismo aporte haya sido liquidado por COLPENSIONES como bono pensional y, por consiguiente, que hubiese sido aceptado por el señor William Salazar Perdomo, razón por la cual, le asiste razón a PORVENIR SA, pues no cabe duda que se requiere que en PORVENIR SA exista un bono pensional para proceder a realizar las revisiones y decisiones correspondientes a la reliquidación que se pretende, de tal forma que, para efectos de la reliquidación de la pensión respecto de PORVENIR SA, era necesario contar con el bono pensional tipo A y, para ello, debió darse aplicación a lo contenido en el Decreto 3798 de 2003, artículo 7.

Reiteró que, en el proceso no obra la liquidación del bono pensional, en consecuencia, tampoco existe la aceptación del interesado, por lo que se debe

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

ordenar a PORVENIR SA que solicite a Colpensiones las semanas cotizadas en rezago a favor del señor William Salazar Perdomo dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997, pues no estando en discusión la afiliación a COLPENSIONES ni el número de semanas, lo correcto es que COLPENSIONES emita el bono pensional por el periodo indicado, para que así, posteriormente, el demandante manifieste su aceptación o no a la liquidación del bono pensional, y una vez finalizado ese trámite puramente administrativo, se presente ese bono pensional a PORVENIR SA para que proceda a liquidar la respectiva pensión, ya que sin contar en el expediente con el bono pensional ni la aceptación por parte del demandante de esos periodos, por vía judicial en el momento es posible ordenar la reliquidación de esos aportes desde el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997.

En cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales, señaló que, en el reconocimiento de la prestación la demandada PORVENIR SA a mutuo propio determinó declarar prescritas las mesadas pensionales causadas del 19 de noviembre de 2007 al 04 de septiembre de 2010; actuación que, de acuerdo con un principio sustancial como procesal, y dado el efecto de la prescripción que implica para este caso la extinción de un derecho, para su procedencia requiere declaración judicial. En ese sentido, de conformidad con el artículo 488 del CST y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las pretendidas mesadas pensionales no se encuentran prescritas, puesto que, tanto el demandante como PORVENIR SA, únicamente tuvieron conocimiento del estado de invalidez del señor William Salazar Perdomo el 13 de mayo de 2013 (sic), oportunidad en la cual, la Junta de Calificación de Invalidez expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el que se estableció como fecha de estructuración el 19 de noviembre de 2007; por lo que es a partir de esa fecha que debe contabilizarse el término de prescripción. Añadió que, habiéndose presentado la demanda dentro de los 3 años siguientes a la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral y, sin que pueda entenderse que el señor William Salazar Perdomo desistió al reconocimiento

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

pensional con ocasión a la solicitud presentada el 23 de julio de 2009, resulta procedente ordenar el pago del retroactivo pensional causado desde el 19 de noviembre de 2007 al 04 de septiembre de 2010.

Frente a la solicitud de devolución de los aportes para pensión realizados entre el 19 de noviembre de 2007 hasta el momento que se dio el reconocimiento pensional, sostuvo que, tratándose de una pensión invalidez, tal pretensión no resulta procedente.

Ahora, en cuanto a los intereses moratorios solicitados, manifestó que, si bien es cierto la pérdida de capacidad laboral se estructuró el 19 de noviembre de 2007 y en esa medida el derecho a la pensión de invalidez se consolida a partir de esa fecha, también es cierto que, fue únicamente con la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 13 de mayo de 2013, que tanto el demandante como la demandada PORVENIR SA tuvieron certeza del derecho que al señor William Salazar Perdomo le asistía, por lo que mal podría ordenarse a PORVENIR SA el pago de intereses moratorios por la mesadas causadas a partir del 19 de noviembre de 2007, pues como se dijo, fue únicamente hasta el año 2013 que se tuvo conocimiento de la invalidez del demandante, máxime, cuando una vez se presentó la solicitud de reconocimiento pensional en el año 2013, PORVENIR SA la resolvió dentro del término establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, señaló que, no habiendo prosperado la excepción de prescripción, resulta procedente ordenar el pago indexado de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 al 04 de septiembre de 2010.

Recursos de apelación

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la misma, por cuanto se absolvió a la demandada PORVENIR SA, tanto de la devolución de los aportes a pensión

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

realizados entre el 20 de noviembre de 2007 y el mes de agosto de 2013, como del pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas durante ese mismo periodo. Señaló que, no habiéndose tenido en cuenta para la liquidación de su pensión de invalidez las cotizadas efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión entre el 20 de noviembre de 2007 al mes de agosto de 2013, lo procedente es su devolución.

Agregó que, si bien se encuentra de acuerdo con el juez de primer grado, en cuanto manifestó que no era procedente ordenar el pago de intereses moratorios antes de que se expidiera el dictamen de pérdida de capacidad, lo cual ocurrió el 09 de mayo de 2013, no ocurre lo mismo frente a la negativa de no reconocer los intereses causados con posterioridad a esa fecha.

Por su parte, PORVENIR SA solicitó se revoque la decisión de primer grado en su integridad, en consecuencia, se declaren probadas las excepciones propuestas.

Suplica tener como fecha para efectos de establecer la prosperidad de la excepción de prescripción, el 05 de septiembre del 2013, oportunidad en la cual el señor William Salazar Perdomo presentó una segunda solicitud formal y con el lleno de los requisitos formales para acceder a la pensión de invalidez, puesto que, el 23 de julio de 2009, presentó una primera solicitud de reconocimiento pensional, respecto de la cual, el 31 de julio de 2009, se le requirió para acreditar los requisitos, sin embargo, únicamente dio respuesta a ese requerimiento el 02 de febrero del 2012, es decir, 31 meses después, fecha en la cual, tampoco acreditó los requisitos legalmente establecidos, ya que fue el 05 de septiembre de 2013, cuando presentó por segunda vez solicitud formal y con el lleno de los requisitos.

Adicionalmente, se opone a la condena consistente en el pago de la indexación de las mesadas pensionales, como también, a la orden tendiente adelantar la gestión del bono pensional ante COLPENSIONES, precisando que,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

corresponde al actor cumplir con todos los requisitos legales a efectos de que esa AFP establezca si existen o no semanas de cotización en rezago, por lo que solicita se revoque esa orden.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Tanto el demandante William Salazar Perdomo como la demandada PORVENIR SA allegaron sus alegaciones de instancia, insistiendo en los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES solicitó su absolución de las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se trata de un tercero de buena fe que no intervino en el reconocimiento del derecho pensional del señor William Salazar Perdomo.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: En virtud que la providencia de primera instancia fue apelada por ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Decisión Laboral es competente para desatar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin avizorarse nulidades insaneables.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a las consideraciones expuestas por los apelantes, corresponde a la Sala determinar:

1. Si le asiste derecho al demandante William Salazar Perdomo al pago indexado de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 hasta el 04 de septiembre 2010, o, por el contrario, las mismas resultaron afectadas por el fenómeno de la prescripción, en consecuencia, debe declararse probado el medio exceptivo que PORVENIR SA denominó *PRESCRIPCIÓN*.
2. Si hay lugar a ordenar a PORVENIR SA la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, a favor del demandante William Salazar Perdomo, realizados desde el 20 de noviembre de 2007 hasta el mes de agosto de 2013.
3. Si hay lugar a ordenar a PORVENIR SA a reconocer al señor William Salazar Perdomo los intereses moratorios a partir del 13 de mayo de 2013, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 hasta el 04 de septiembre de 2010.
4. Finalmente, establecer, a quien corresponde adelantar las gestiones necesarias ante COLPENSIONES para que proceda con la liquidación del bono pensional con ocasión a los aportes a pensión realizados desde el 01 de agosto de 1995 al 31 de julio de 1997.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala modificará parcialmente la sentencia del 07 de febrero de 2017, comoquiera que, en el presente asunto hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 y el 04 de septiembre de 2010, los que se deberán calcular

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

desde el 27 de septiembre de 2013, fecha desde la cual PORVENIR SA decidió declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 y el 04 de septiembre de 2010.

Igualmente, se modificará el ordinal SEGUNDO para condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a cancelar a favor del demandante William Salazar Perdomo las mesadas pensionales comprendidas del 19 de noviembre de 2007 al 4 de septiembre de 2010, de manera indexada, estableciendo dentro la ecuación como *IPC FINAL* el previsto para el mes de agosto de 2013, toda vez que a partir del 27 de septiembre de 2013, se causan los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas.

En lo demás se confirmará la decisión de primer grado, precisando que, no tiene vocación de prosperidad el exceptivo de prescripción planteado por el fondo de pensiones demandado.

PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

De las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 hasta el 04 de septiembre de 2010 frente al fenómeno de la prescripción.

En el caso bajo estudio, el juez de primer grado accedió a la solicitud de reconocimiento de las mesadas pensionales causadas a favor del señor William Salazar Perdomo desde el 19 de noviembre de 2007 hasta el 04 de septiembre de 2010, comoquiera que, para la declaratoria de prescripción de las referidas prestaciones económicas debe mediar decisión judicial. Además, fue únicamente hasta el 13 de mayo de 2013 que, con ocasión a la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral, tanto PORVENIR SA como el demandante William Salazar Perdomo, tuvieron conocimiento de la fecha de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

estructuración y condición de invalidez de este último, por lo que es a partir de ese momento que se debe contabilizar el término de prescripción de las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha de estructuración de invalidez, esto es, 19 de noviembre de 2007.

Por su parte, PORVENIR SA solicita tener como fecha para efectos de establecer la prosperidad de la excepción de prescripción, el 05 de septiembre del 2013, oportunidad en la cual el señor William Salazar Perdomo presentó una segunda solicitud formal y con el lleno de los requisitos formales para acceder a la pensión de invalidez, puesto que, el 23 de julio de 2009, presentó una primera solicitud de reconocimiento pensional, respecto de la cual, el 31 de julio de 2009, se le requirió para acreditar los requisitos, sin embargo, únicamente dio respuesta a ese requerimiento el 02 de febrero del 2012, es decir, 31 meses después, oportunidad en la cual tampoco acreditó los requisitos legalmente establecidos, lo cual realizó el 05 de septiembre de 2013, cuando presentó por segunda vez solicitud formal y con el lleno de los requisitos.

Al respecto, sea lo primero indicar que, sobre la prescripción frente a la pensión de invalidez, se debe diferenciar la acción que busca el reconocimiento del derecho, de la que busca el pago de las mesadas pensionales de invalidez, puesto que, la acción que busca el reconocimiento del derecho es imprescriptible, pero la acción que busca el pago de las mesadas pensionales de invalidez, prescribe en un plazo de tres años¹, tal como lo indican los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, a cuyo tener rezan:

“...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, sentencia SL12856-2016 del 19 de julio de 2016, radicación No. 47099, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...”

“...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”

De antaño, la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que, en tratándose de la pensión de invalidez, solo es posible que la prescripción inicie a correr desde la fecha en que al afiliado se le ha dictaminado que tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%. Ello, en atención a que la certidumbre del daño a la salud e integridad de la persona o el trabajador sólo puede tener la trascendencia jurídica requerida a efectos de la persecución de las prestaciones asistenciales y económicas del sistema de seguridad social, cuando éste se exterioriza en virtud de los mecanismos previstos en la ley, de forma tal que, quien lo padezca, adquiera válidamente conciencia de su incapacidad y, por ende, se ponga en la posibilidad real de reclamar aquéllas. (CSJ SL5703-2015, CSJ SL1560-2019, CSJ SL3422-2020).

Bajo el anterior contexto, para la Sala no cabe duda de que el juez de primer grado acertó al acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que fueron declaradas prescritas por PORVENIR SA, las cuales se causaron a favor del señor William Salazar Perdomo desde el 19 de noviembre de 2007, fecha de estructuración de la invalidez, hasta el 04 de septiembre de 2010; comoquiera que, el término de prescripción tanto para la reclamación del derecho pensional como de las mencionadas mesadas pensionales causadas desde la fecha de estructuración de la invalidez, debe contabilizarse a partir del 09 de mayo de 2013, oportunidad en la cual se le dictaminó el estado de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

invalidez al señor William Salazar Perdomo por parte de la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Meta².

En este punto, cabe resaltar que, como lo ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad³, el afiliado solo está en posición de reclamar el pago de la pensión desde que se le notifica de su estado de invalidez, en consecuencia, solo es aplicable la prescripción al pago de las mesadas pensionales derivadas de dicha prestación, a partir de ese momento, que es cuando el afectado tiene conocimiento de su invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad, sino desde cuando queda firme la determinación de la incapacidad o invalidez laboral que profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Ahora bien, al señor William Salazar se le dictaminó el estado de invalidez mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 79370722 del 09 de mayo de 2013, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

El demandante reclamó a PORVENIR SA la pensión de invalidez el día 05 de septiembre de 2013, con lo cual, se interrumpió el término prescriptivo del derecho pensional pretendido; reclamación que fue resuelta parcialmente favorable mediante comunicado del 27 de septiembre de 2013.

Ello quiere decir, que el término prescriptivo quedó suspendido mientras se resolvió la petición pensional, entre el 05 al 27 de septiembre de 2013; teniendo en cuenta que esta suspensión que opera desde la reclamación hasta la decisión de ésta. Así, los tres (3) años de la prescripción trienal que afecta las

² Folios 38 a 45 cuaderno principal

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, sentencia SL5703-2015 del 06 de mayo de 2015, radicación No. 53600, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

mesadas pensionales, vencían el 27 de septiembre de 2016. Pero, como la demanda se presentó el 28 de mayo de 2014 (folio 129 cuaderno principal), siendo admitida por auto del 03 de julio de 2014, notificado por estado del 04 de julio de la misma anualidad a la parte actora (folio 130 cuaderno principal) y a PORVENIR SA, el día 19 de agosto de 2014 (folio 133 cuaderno principal); ninguna mesada de las reconocidas como causadas, se vio afectada por la prescripción.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, en lo concerniente a la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia del 07 de febrero de 2017, en cuanto que, habiéndose declarado impróspera la excepción de Prescripción propuesta por la demandada PORVENIR SA, la condenó a pagar al demandante William Salazar Perdomo las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 hasta el 04 de septiembre de 2010.

Devolución de los aportes realizado al Sistema de Seguridad Social en Pensión realizados desde el 20 de noviembre de 2007 hasta el mes de agosto de 2013.

En este asunto, el juez de primer grado negó la solicitud de devolución de los aportes a pensión realizados por el señor William Salazar Perdomo desde el 20 de noviembre de 2007 hasta el mes de agosto de 2013, al considerar que dicha solicitud no resulta procedente tratándose del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por su parte, el demandante insiste que, no habiéndose tenido en cuenta para la liquidación de su pensión de invalidez los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión realizados desde el 20 de noviembre de 2007 al mes de agosto de 2013, lo procedente es su devolución.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

Sobre el particular, el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, enseña que, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de esa misma Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional. Que, en tales eventos, los afiliados tienen derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión, lo cual únicamente aplica cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.

De acuerdo con la norma en cita, para la Sala, la decisión de primera instancia que negó la devolución de los aportes a pensión efectuados con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez resulta razonable y conforme a derecho, pues debe precisarse que, la pensión de invalidez es temporal mientras persista la condición de invalidez, por lo que puede ser retirada en cualquier momento futuro, lo que faculta al pensionado por invalidez a seguir cotizando para optar por la pensión de vejez a fin de garantizar un eventual derecho pensional.

Así las cosas, mientras subsista la posibilidad de revocatoria de la pensión invalidez conforme al artículo 44 de la Ley 100 de 1993, como la posibilidad del señor William Salazar Perdomo de optar eventualmente por la pensión de vejez, pues no ha cumplido la edad de 62 años⁴, en este momento no se resulta viable ordenar la devolución de las cotizaciones a pensión realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde el 20 de noviembre de 2007.

Derrotero de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó la devolución de los aportes a pensión reclamados, los cuales efectivamente no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de invalidez, pero que, si pueden ser tenidos en cuenta para efectos del

⁴ Folio 156 cuaderno principal

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

reconocimiento de la pensión de vejez ante una eventual extinción de la invalidez, o de considerarse por el señor William Salazar Perdomo que le resulte más favorable.

Intereses moratorios sobre las mesadas pensionales y/o indexación

En lo que respecta al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1171-2021 del 24 de marzo de 2021, citando las sentencias (CSJ SL5079-2018, y CSJ SL3130-2020), mencionó que, estos operan por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, sin embargo, esa misma corporación ha estimado que no en todos los casos es imperativo condenar a ellos, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales en que no proceden, como:

“i) cuando se trata de prestaciones pensionales consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; ii) cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; iii) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; iv) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; v) cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; vi) cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional o, vii) cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa entre otras.”

En el sub examine, se modificará la sentencia del 07 de febrero de 2017, para en su lugar, agregar un numeral en el que se ordenará el reconocimiento de los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 hasta el 04 de septiembre de 2010, los que se deberán calcular desde el 27 de septiembre de 2013, fecha en la cual, PORVENIR SA decidió declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas durante ese período, sustrayéndose el pago de las mismas sin que existiere disposición normativa que se lo permitiera y sin atender el pacífico criterio jurisprudencial construido frente a la contabilización del término de prescripción de las acciones judiciales para reclamar los derechos laborales y pensionales derivados del estado de invalidez, el cual, de antaño se contabiliza a partir de la fecha en se notifica al afiliado el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante tiene vocación de prosperidad, en lo que concierne al reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales declaradas prescritas por PORVENIR SA, razón por la cual, como se dijo, se incluirá un numeral en el que se ordenará el pago de los pretendidos intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, se modificará el numeral SEGUNDO de la sentencia del 07 de febrero de 2017, en el sentido de ordenar a PORVENIR SA pagar la corrección monetaria (INDEXACIÓN) de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 hasta el 04 de septiembre de 2010, para lo cual, deberá indicar dentro la ecuación como *IPC FINAL* el previsto para el mes de septiembre de 2013, comoquiera que fue el 27 de septiembre de 2013, que dicha AFP declaró la prescripción de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 hasta el 04 de septiembre de 2010, dando lugar a la causación de los intereses moratorios a partir de esa fecha, como se indicó en los párrafos precedentes.

Lo anterior, en aras de garantizar que las mesadas causadas y no pagadas al demandante no pierdan su poder adquisitivo, tornándose necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

Para la indexación deberá aplicarse la fórmula jurisprudencialmente aceptada de:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

En donde:

VA = Valor actualizado de cada mesada pensional retroactiva

VH = Valor histórico de cada mesada pensional retroactiva.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor aplicable para la fecha del pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor aplicable al año anterior a la fecha de la causación de cada mesada.

En consecuencia, el numeral SEGUNDO quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a cancelar a favor del demandante William Salazar Perdomo las mesadas pensionales comprendidas desde el 19 de noviembre de 2007 al 04 de septiembre de 2010, de manera indexada, estableciendo dentro la ecuación como *IPC FINAL* el previsto para el mes de septiembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.”

Del trámite de liquidación del bono pensional

El juez de primer grado ordenó a PORVENIR SA que solicite a Colpensiones las semanas cotizadas en rezago a favor del señor William Salazar Perdomo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997, pues no estando en discusión la afiliación a COLPENSIONES ni el número de semanas, lo correcto es que COLPENSIONES emita el bono pensional por el periodo indicado, para que así, posteriormente, el demandante manifieste su aceptación o no a la liquidación del bono pensional, y una vez finalizado ese trámite puramente administrativo, se presente ese bono pensional a PORVENIR SA para que proceda a liquidar la respectiva pensión, ya que, sin contar en el expediente con el bono pensional ni la aceptación por parte del demandante de esos periodos, por vía judicial en el momento no es posible ordenar la reliquidación de esos aportes desde el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997.

Decisión que, de entrada, se confirmará, comoquiera que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano⁵ efectivamente le corresponde a PORVENIR SA culminar el trámite de cobro del bono pensional por las semanas cotizadas en rezago a favor del señor William Salazar Perdomo dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997.

En consecuencia, sin necesidad de mayores disquisiciones, se reitera que, se confirmará la decisión de primer grado, pues no se equivocó el juez de primer grado al ordenar a PORVENIR SA que agote ante COLPENSIONES el trámite correspondiente para obtener el pago de las semanas cotizadas en rezago a favor del señor William Salazar Perdomo dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1997; gestión que de acuerdo con el oficio visible a folio 192 de cuaderno principal, se encontraba adelantando, pero al expediente no allegó material probatorio alguno que acreditara su culminación.

⁵ Decreto 3798 de 2003, artículo 7.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

COSTAS

De conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 365 del CGP, resuelto desfavorablemente en su totalidad el recurso de apelación propuesto por la demandada PORVENIR SA, será condenada en costas de segunda instancia.

La Sala fija como agencias en derecho, por la actuación surtida en segunda instancia, a cargo de PORVENIR SA y a favor del demandante, la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

No se proferirá condena alguna en contra del demandante, puesto que, se accedió de manera parcial al recurso de apelación propuesto por éste.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 1ª Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), el cual quedará de la siguiente manera:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a cancelar a favor del demandante William Salazar Perdomo las mesadas pensionales comprendidas del 19 de noviembre de 2007 al 4 de septiembre de 2010, de manera indexada, estableciendo dentro la ecuación como *IPC FINAL* el previsto para el mes de septiembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal **QUINTO**, en el cual se dispondrá:

“**QUINTO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a pagar al señor William Salazar Perdomo los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2007 al 04 de septiembre de 2010, los que se deberán calcular desde el 27 de septiembre de 2013, conforme a la parte motiva de la providencia.”

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de origen y fecha anotadas, según las consideraciones expuestas.

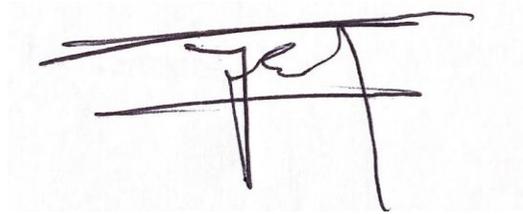
CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a PORVENIR SA, a favor del señor William Salazar Perdomo; se fija como agencia en derecho la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
(PORVENIR SA) y otro
Decisión: SL 0006.2023

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada